

## ACUERDO C.G.-158/2012

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS COMUNES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA POR LA QUE SE ELEGIRÁN REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN

#### CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, ordena que la aplicación de las normas de esa ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, siendo que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República.
- 4.- Que el artículo 111 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, de esta Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.
- 5.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la propia del Estado, la Ley electoral y de las demás aplicables.

7.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XI, y LIV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XI.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

(...)

**10.-** Que el artículo 7, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, establece como derecho del ciudadano yucateco, el de votar en los procedimientos de elección y de consulta popular.

**11.-** Que el artículo 226 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, mismas que para el caso de aquellas boletas para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Regidores de Ayuntamientos, contendrán lo que a continuación se detalla:

I.- Estado, Distrito y municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;

IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos;

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.

**12.-** Que el artículo 241, fracción II, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que los ciudadanos votarán de manera libre y secreta, marcando sus boletas en el espacio correspondiente con

cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, coalición o candidato independiente.

**13.-** Que el artículo 251 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que una vez cerrada la votación, así como el llenado y firmado del apartado correspondiente al acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

**14.-** Que el artículo 252 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:

- I.- El número de boletas sobrantes;
- II.- El número de electores que votó en la casilla;
- III.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y
- IV.- El número de votos nulos.

**15.-** Que el artículo 254 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

"...El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

- I. El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- II. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- III. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- IV. El escrutador bajo la supervisión del Presidente clasificará las boletas para determinar:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes,
  - b) El número de votos que sean nulos.
- V. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección..."

**16.-** Que el artículo 255 de *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independiente, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente, y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.

**17.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los funcionarios de casilla levantarán un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, misma que contendrá por lo menos los siguientes elementos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidato independientes;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos, y

IV.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

**18.-** Que de conformidad con el artículo 271 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los consejos distritales y/o municipales, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- En caso de que los Consejos Distritales, o Municipales requieran de personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, esta función la realizarán los asistentes electorales a que se refiere el artículo 264 de la presente Ley. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II.- Al recibir las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, procederá a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.

III.- El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, efectuando la suma correspondiente para informar a la Junta General Ejecutiva. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo

General, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, y

IV.- Tan pronto se reciban los paquetes electorales, los presidentes de los consejos distritales y municipales, bajo su más estricta responsabilidad, entregarán de manera inmediata al personal autorizado para tal efecto por el Consejo General, los sobres que contengan la información relativa al Programa de Resultados Preliminares de las elecciones.

**19.-** Que el artículo 283 de la Ley de la materia, establece que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II y III, del artículo 275, de la citada Ley, observándose además lo siguiente:

I.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones antes mencionadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

II.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

**20.-** Que de conformidad con los respectivos acuerdos emitidos por el Consejo Electoral Municipal de Mama, Yucatán, es que se tiene conocimiento cierto de que existen registradas candidaturas postuladas por parte de dos partidos políticos para una misma planilla de candidatos a Regidores por ambos principios, durante el presente proceso electoral extraordinario, observándose en dichos casos la existencia de candidaturas comunes, cuyo registro fue realizado en términos de lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**21.-** Que la figura de la candidatura común, privilegia la participación ciudadana en la vida democrática, en virtud de que en su diseño, es el candidato quien recibe la aceptación o no del electorado; es decir, éste por sí solo constituye una opción para el electorado, voluntad que cobra especial relevancia pues deberá ser respetada por encima de los intereses de los institutos políticos que lo postulan.

**22.-** Que en atención a lo anteriormente señalado, este Consejo General considera pertinente establecer, que para el caso de aquellas boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan emblemas de partidos políticos que hayan postulado a los mismos candidatos, el voto no será considerando nulo, toda vez que el solo hecho de que el elector haya marcado más de un espacio en los que aparece el mismo candidato, tiene como consecuencia la certeza en la voluntad del votante, respecto de su preferencia por determinado candidato. Así mismo este Acuerdo fue tomado por este Consejo General con anterioridad en los procesos electorales 2006-2007, 2009-2010 y 2011-2012, otorgando certeza respecto del respeto a la voluntad del ciudadano al emitir su sufragio.

**23.-** Que de materializarse el supuesto detallado en el considerando anterior, únicamente deberá computarse un solo voto por cada boleta que se encuentre en tal situación, siendo que dicho voto no debe contabilizarse a favor del partido

político, sino que deberá ser computado únicamente a favor del candidato en cuestión, en virtud de ser clara la voluntad del elector respecto de la preferencia por determinado candidato y no así respecto a los partidos políticos que lo postulan.

**24.-** Que en virtud de lo señalado en los considerandos que obran en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo considera necesario ordenar lo conducente respecto de la validez de los votos emitidos en una boleta electoral por medio del marcaje en más de un espacio que contenga el emblema de partidos políticos que hayan postulado candidatos comunes, así como la forma en que se computarán dichos votos en el escrutinio y cómputo a realizarse en las casillas, el tratamiento que se dará en las sesiones de cómputo correspondientes y lo relativo a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Y por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

## A C U E R D O

**PRIMERO.** Se determina que en el caso de existir boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de Partidos Políticos que hayan postulado en forma común una planilla de candidatas y/o candidatos durante la jornada comicial extraordinaria del día domingo veinticinco de noviembre de dos mil doce, dicho voto se considerará válido a favor de las planillas de referencia, debiéndose computar como un solo voto a favor de las candidaturas comunes, y no contabilizarse a favor de los Partidos Políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados por el elector.

**SEGUNDO.** Se establece, para efectos del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la elección extraordinaria de Regidores por ambos principios en Mama, Yucatán, que los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla deberán anotar en el apartado relativo a las candidaturas comunes el número de boletas en las que el elector marcó en dos o más espacios que contengan los emblemas de los Partidos Políticos que hayan postulado a la misma planilla de candidatas y/o candidatos, indicando el nombre del candidato y/o candidata que aparezca al frente de la boleta electoral, a favor de quien o quienes se computarán dichos votos.

**TERCERO.** Se determina, que al momento de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Mama, Yucatán proceda a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en el Acta de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, deberá dar lectura al número de votos emitidos a favor de los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, además de las votaciones emitidas a favor de los Partidos Políticos, candidatos no registrados y votos nulos.

**CUARTO.** Se establece, para efectos del cómputo municipal de la votación emitida en el Municipio de Mama, Yucatán el día domingo veinticinco de noviembre de dos mil doce, que al momento de anotarse los resultados electorales deberán quedar

